



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, primero de junio del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0188-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ARNULFO PERALTA MARTINEZ
 Accionado: CORPORACION ESCUELA DE ARTES
 Y LETRAS SEDE GIRARDOT
 Sentencia: 065 D° Petición

ARNULFO PERALTA MARTINEZ, identificado con c.c. 1.070.597.071, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS SEDE GIRARDOT, ello al no remitir las actas y grabaciones que se realizaron en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2.022, y cancelar sus honorarios y perjuicios que constituyen la mora del pago oportuno de su salario.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Señor ARNULFO PERALTA MARTINEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Girardot, Cundinamarca, identificado con la C.C. No. 1.070.597.071, expedida en Girardot Cundinamarca, Laboro para la Universidad Escuela de Artes y Letras en su sede de Girardot desde el 15 de febrero del 2016 hasta el 31 de enero de 2022 como Docente y Coordinador de los programas Académicos Técnico Profesional en procesos administrativos de obras y la Especialización en Avalúos.
2. El 15 de febrero me manifiesta el director de la sede Girardot que el rector Edgar Ignacio Díaz Santos envía una nueva persona a ocupar mi puesto laboral sin avisarme que ya no ocupaba ese cargo.
3. El día 25 de marzo de 2022 por correo electrónico solicite al Departamento de Contabilidad analista1@artesyletras.edu.colos desprendibles de nómina de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre del 2021 y Enero del 2022, los cuales fueron entregados vía correo y realice la petición de porque no me han pagado los honorarios del mes de enero y me generan un desprendible por la mitad y sin ser pagado, a lo cual me manifestaron que no era posible hasta que el Rector y representante legal lo autorice.
4. El día 26 de marzo de 2022 realice él envió nuevamente al departamento de Recursos Humanos, tesorería y Rectoría de la Universidad, solicitando información sobre cuando me realizaran el pago pendiente del mes de enero de 2022, al cual no recibo respuesta alguna de ninguno de los departamentos.
5. El día 28 de marzo de 2022, realicé él envió de un nuevo correo al departamento de Recursos humanos, contabilidad y rectoría como derecho de petición solicitando respuesta al pago de mis honorarios pendientes del mes de enero 2022 y al cual no recibí respuesta alguna a mi petición.
6. El día 05 de abril de 2022 al ver que nunca recibí respuesta de ninguno de mis correos electrónicos, ni en cada llamada que realicé a la universidad decidí ese día hacer un último derecho de petición solicitando los siguientes requerimientos:
 - Certificado Laboral del tiempo que desempeñe en la Universidad con mis funciones, teniendo en cuenta que en ocasiones desempeñe funciones sin tener contrato firmado por lo que mi contrato fue verbal con el Rector.
 - Copias de mis contratos laborales los cuales nunca fueron entregados a mí como lo establece la Ley en su artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - El pago de mis honorarios por el mes de enero de 2022 que hasta la fecha no recibo respuesta alguna.

Mencionando que de no recibir respuesta alguna tomaría acciones legales para hacer cumplir mis derechos y realice copia de mi derecho al Ministerio de trabajo el cual fue radicado con el número: 05EE202274110000013146. Que hasta la fecha no he recibido



respuesta alguna de parte de la universidad Escuela de Artes y Letras.

7. El día 29 de abril del 2022 realizo una acción de tutela contra la Universidad escuela de artes y letras sede Girardot, para hacer cumplir la respuesta a mi derecho de petición, la cual fue recibida por el juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot, a lo que velo por mi derecho e hizo que la universidad diera respuesta a mi derecho de petición a lo que ellos por el fallo respondieron.

- Enviaron un certificado laboral, pero con los tipos de contratos que yo tenía con ellos, mas no como debe ser un certificado laboral el cual especifica que: "Las certificaciones laborales son utilizadas cuando se necesita confirmar que el trabajador pertenece o perteneció a la empresa y que desempeñó el cargo que registra en su hoja de vida" y no con un tipo de contrato que no existió.
- No entregaron copia a mi contrato laboral, manifestando que sufrieron una inundación y que se dañaron mis contratos a lo cual eso no es justificación alguna ya que ellos tenían copia electrónica de los contratos, lo que manifiestan es negligencia al incumplimiento a la ley y ocultan la información donde el Juez puede ver que están violando derechos consagrados en él.
- El rector y representante legal Edgar Ignacio Díaz, Manifiesta que yo Arnulfo Peralta Martínez jamás Trabaje en su empresa la Universidad Escuela de artes y letras y queja más ejercí dicha funciones para las cuales solicito mi pago, portal motivo se niega a pagarme, a lo cual se le responde, si el señor Arnulfo Peralta Martínez, nunca trabajo en la Universidad, porque dice que se dañaron los contratos, si el señor Arnulfo Peralta Martínez jamás desempeño el cargo al cual pide el pago de sus honorarios, porque se generaron certificados de nómina a nombre de él y con el cargo de Director de programa, porque se firmaron certificados a nombre del señor Arnulfo Peralta a estudiantes como Director de programa, Porque el señor Arnulfo Peralta Martínez asistió a todas las reuniones virtuales académicas y de Plenum con grabaciones a las que usted se niega a entregar para demostrar que El señor Rector y representante legal Edgar Ignacio Díaz miente a decir que nunca fue funcionario de la Universidad escuela de artes y letras y mintió ante un Juez penal, porque le realizaron entrevista al señor Arnulfo Peralta Martínez en la emisora Radio uno de Girardot en el programa carreteando donde lo entrevistan como director de programa en el mes de enero 2022, si el señor Arnulfo Peralta Martínez nunca fue funcionario de la universidad Artes y letras porque el Director de sede Girardot Jhon Alexander Ospina en grabación con radio uno lo nombra como director. Lo anterior solo manifiesta que el señor Rector Edgar Ignacio Díaz solo oculta información y se negó a dar la copia del contrato del señor Arnulfo Peralta Martínez para que no se evidencie que violo un derecho fundamental, sino que también mintió ante un juez penal.

PETICIONES

1. Que el señor Juez ordene al Señor Edgar Ignacio Díaz, rector y representante legal de la universidad escuela de artes y letras **que haga entrega de las actas y grabaciones que se realizaron en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2022**, la cual no puede negar y decir que se borrarón ya que esas fueron grabadas por correo institucional con la plataforma google met, y reposan en la nube del sistema de google, para que el señor Juez pueda comprobar que si fui funcionario de la universidad y que si realice las funciones que menciono en las pruebas, las cuales a mí me niega y no puedo acceder ya que me fue quitado todo acceso al correo institucional que tenía a mi poder cuando laboraba para la universidad.
2. Con el fin de garantizar mi derecho restablecer mis derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y trabajo, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la Universidad Escuela de Artes y Letras sede Girardot Cundinamarca, localizada en Cl. 16 #7-39, de la ciudad de Girardot, Cundinamarca, que **se me hagan el pago de mis honorarios del mes de enero del 2022 por el valor de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000)** a la cuenta de ahorros de Bancolombia número: 659-903204-75.
3. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, **el ordenar el pago de tres millones doscientos mil pesos (\$ 3.200.000) más por daños y perjuicios** que la universidad escuela de artes y letras me ha causado al demorar mi pago de honorario y certificado laboral de mis funciones, lo cual me ha generado intereses en mis obligaciones monetarias y no he podido laborar en otras universidades ya que no puedo demostrar que si cumplo con la experiencia a la cual aplico debido a que la universidad escuela de artes y letras me niega el certificado laboral, y todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y trabajo.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho al mínimo vital.-

Derecho al trabajo.-

Derecho al pago oportuno del salario.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 19 de mayo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS SEDE GIRARDOT, a través de EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 46 a 80.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto



de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no remitir las actas y grabaciones que se realizaron en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, y cancelar sus honorarios y perjuicios que constituyen la mora del pago oportuno de su salario.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, **que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial**, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "*un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*". Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el



accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que *“siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”*.

LA ACTUACIÓN TEMERARIA SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO 2591 DE 1991, QUE SEÑALA:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”*.

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”*.

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la



falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *"propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho"*. En tales casos, *"si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"*.

No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades



estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

"...**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Respecto del caso en concreto, manifiesta la accionante que pretende que se proteja su derecho al mínimo vital, al trabajo y al pago oportuno del salario, ello al no cancelar sus honorarios, y remitir las actas y grabaciones que se realizaron en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, así como no cancelar los perjuicios causados por la mora de los honorarios.

Por otra parte, la accionada CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS SEDE GIRARDOT, manifiesta al despacho que el accionante presto sus servicios como facilitador pedagógico es decir que sostuvo una relación contractual por contrato de prestación de servicios, mas nunca se vinculó laboralmente a la institución.

Igualmente, informa la accionada que las solicitudes formuladas por el señor ARNULFO PERALTA MARTINEZ, fueron resueltas en escrito el 3 de mayo de la presente anualidad, y señala que el accionante presento tutela con los mismos hechos y pretensiones:

“...tan es así, como el mismo accionante anexa junto con esta acción de tutela, el fallo de tutela del Juzgado Segundo Penal Municipal el cual resolvió negar el amparo de tutela, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a las mismas se encuentran superados y que adicionalmente el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para pretender el pago de los supuestos honorarios que alega el accionante que le deben.”

Teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el accionante, como por la parte accionada, y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que la pretensión segunda del escrito de tutela del señor ARNULFO PERALTA MARTINEZ, ya fue tratada en su oportunidad en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot, bajo el radicado N° 2022-0054, y cuya sentencia en su numeral primero resuelve no tutelar el derecho fundamental de petición, y en su numeral segundo declaro “improcedente la pretensión relacionada con la cancelación de



honorarios correspondientes al mes de enero de 2.022", toda vez que al ser una petición de carácter económica cuenta con otro medio de defensa judicial para el cobro de las mismas, por lo tal motivo se tiene que el accionante ya había interpuesto acción de tutela ante la administración de justicia por hechos y peticiones similares a los aquí esgrimidos.

De igual forma, respecto de la pretensión primera del accionante ARNULFO PERALTA MARTINEZ, encuentra el despacho que no se adjunta prueba si quiera sumaria acerca de alguna petición dirigida a la entidad accionada en la cual se le solicite la entrega de la actas y grabaciones que se efectuaron en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, a través del correo institucional por la plataformas de google met, así mismo, es de resaltar que el accionante en los hechos de la tutela manifiesta de alguna manera estar inconforme con las respuestas dadas por la accionada a sus derechos de petición, no obstante, es de tener presente que de estar en desacuerdo con las respuestas de la CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS SEDE GIRARDOT, y el respectivo fallo proferido por el Juez Segundo Penal Municipal de Girardot, debió impugnar en su momento la sentencia emitida el día 9 de mayo de 2.022, por dicho juzgado.

Finalmente, respecto de la pretensión tercera de la acción de tutela, en cuanto a la cancelación de sumas de dinero por concepto de daños y perjuicios por mora del pago de los honorarios, el despacho la niega, teniendo en cuenta que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, y que la misma busca proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico, y más aún, cuando en el caso concreto el accionante no allego prueba si quiera sumaria de la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por el señor ARNULFO PERALTA MARTINEZ, contra la accionada CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS SEDE GIRARDOT, deber ser negada, toda vez que con las pruebas aportadas, el despacho encuentra, que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela,



como tampoco que el accionante se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio, más aun cuando el accionante **ARNULFO PERALTA MARTINEZ**, cuenta con otro medio para la defensa de sus derechos; de otra parte, es de tener en cuenta que el asunto referido amerita un debate procesal ante la jurisdicción laboral ordinaria, el cual es el mecanismo adecuado para dilucidar las controversias planteadas por las partes, lo que desde luego no puede ser atendido a través de la acción de tutela, por tal motivo, se reitera, que el amparo constitucional debe ser negado.-

Por otra parte, respecto de la temeridad en la acción de tutela alegada por la parte accionada, encuentra el despacho que no se observa la mala fe del actor, quien actuó por sentirse en un estado de indefensión, no obstante y pese a ello, se le llama la atención al accionante para que se abstenga de presentar acciones de tutela con hechos y pretensiones similares, so pena de las sanciones respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **ARNULFO PERALTA MARTINEZ**, identificada con cédula No. 1.070.597.071, contra la **CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS SEDE GIRARDOT**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c1a8d2b3a254673eca6389fa2f2c5adc2038e7f65362031400a05aec2272c9

Documento generado en 01/06/2022 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>